

**CG-A-11/19**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018- 2019.**

Reunidos en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.
- III. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente Acuerdo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91 por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia dictada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y Acumulados”* identificado con la clave INE/CG04/2018.
- VII. En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>1</sup>, que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo éste, el valor diario de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), con vigencia a partir del primero de febrero del año dos mil dieciocho.
- VIII. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan, diversos artículos y fracciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IX. En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado.
- X. En fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el Mtro. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,

---

<sup>1</sup> En adelante UMA.

emitió el oficio **IEE/P/0031/2019**, dirigido al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita le proporcione el número total de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores, en cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, con fecha de corte al día primero de enero del año dos mil diecinueve; oficio que fue entregado a su destinatario a las once horas con veinte minutos del día de su emisión.

- XI.** En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio señalado en el Resultando que antecede, mediante el diverso INE/UTVOPL/0248/2019, en el que informa el estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal del Estado de Aguascalientes, con fecha de actualización al primero de enero de dos mil diecinueve, desglosado por entidad, distrito y municipio.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 17, Apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup> y 66 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Código.

**SEGUNDO.** En lo que hace a los Poderes de los Estados, del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende que los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a una serie de normas, siendo en materia electoral, en lo que atañe al presente Acuerdo, la que señala la fracción IV, inciso h) del citado artículo, que a la letra reza:

**“Artículo 116**

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

(...)”

Del precepto constitucional que se transcribe, se desprende la obligación del legislador local, para establecer en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, los criterios que garanticen el establecimiento de los límites en las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales; asimismo la Constitución Local, señala en su artículo 17, Apartado B, párrafo décimo octavo, que el Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento, los derechos y obligaciones establecidos en el citado artículo 116 de la Constitución Federal.

**TERCERO. COMPETENCIA.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante LGIPE.

Derivado de lo anterior, atendiendo a lo que mandata el citado artículo 104 de la LGIPE, este Instituto Estatal Electoral deberá apegarse a lo que dispone el Reglamento de Fiscalización, citado en el Resultando VI del presente Acuerdo, mismo que refiere en su artículo 190, numeral 3, en cuanto a la determinación de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, lo que a continuación se transcribe:

***“Artículo 190.***

***Determinación de los topes***

***(...)***

***3. Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.***

***(...)”***

**CUARTO.** Que el artículo 69, primer párrafo del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado; en cuanto que el artículo 75 en sus fracciones XVII, XX y XXX, estipula que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de *aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código; y las demás que le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.*

Asimismo, el primer párrafo del artículo 159 del Código, prevé que *“Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos registrados, en la*

---

<sup>6</sup> En adelante LGPP.

*propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo.”.*

En el mismo sentido, en el artículo 389 párrafo segundo, del Código, se señala que las Candidaturas Independientes deberán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes, una cuenta única para el manejo de los recursos de campaña electoral a su nombre y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo en la elección en la que contienda, sujetos a las reglas que establece el artículo 42 del citado Código.

De lo anterior se desprende que este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo.

**QUINTO. ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.** De conformidad con lo que dispone el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 69, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señalado en el Resultando III del presente Acuerdo, en el año dos mil diecinueve se deberán llevar a cabo elecciones constitucionales para elegir a quienes integrarán los Ayuntamientos del Estado.

**SEXTO. REGLAS PARA DETERMINAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN LA ENTIDAD.** Que el artículo 51, fracción II, inciso b) del Código, establece las reglas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aplicará para la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 51.- El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:*

*(...)*

*II. Para la elección de diputados y ayuntamientos, a más tardar el último día de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*

*(...)*

*b) El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos será la cantidad que resulte de multiplicar el **0.20**<sup>7</sup> del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Ayuntamiento de que se trate; en aquellos ayuntamientos en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se haga el cálculo, se tomará como tope ésta cantidad.”*

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a más tardar en fecha treinta y uno de enero del año actual (siendo el año de elección) debe determinar el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, lo anterior, a efecto de llevar una adecuada y cuidada realización de todos los actos que integran el Proceso Electoral Local 2018-2019.

#### **SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

Que de acuerdo a lo señalado en el Considerando que antecede, mismo que refiere la fórmula para determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, se habrá de considerar lo siguiente:

Respecto al valor diario de la UMA vigente a la fecha del presente Acuerdo, citado en el Resultando VII del mismo, corresponde a la cuantía de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**; asimismo, a efecto de mostrar de manera clara los factores numéricos que permitieron arribar a las cantidades que servirán como topes de gastos de campaña para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, se inserta la siguiente tabla:

---

<sup>7</sup> Negrillas agregadas por esta Autoridad.

<b>VALOR DIARIO DE LA UMA (VIGENTE A LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO)</b>	<b>CANTIDAD QUE EQUIVALE AL 0.20 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA</b>
\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)	\$16.12 (DIECISÉIS PESOS 12/100 M.N.)

Por otra parte, del oficio referido en el Resultando XI del presente Acuerdo, se advierte que el número total de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores por cada Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, con fecha de actualización al primero de enero de dos mil diecinueve, corresponde a:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA EMPADRONADA EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN CADA AYUNTAMIENTO</b>
AGUASCALIENTES	653,964
ASIENTOS	34,636
CALVILLO	47,052
COSÍO	11,743
EL LLANO	15,238
JESÚS MARÍA	81,753
PABELLÓN DE ARTEAGA	31,399
RINCÓN DE ROMOS	37,914
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	33,924



SAN JOSÉ DE GRACIA	6,974
TEPEZALÁ	15,572

De la información que engloba este Considerando, se obtienen los elementos necesarios para que se proceda a la aplicación de la fórmula que ordena el artículo 51 del Código, citado en el Considerando que antecede, de cuya operación resulta lo siguiente:

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA			
AYUNTAMIENTO (A)	NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA EMPADRONADA (B)	PORCENTAJE LEGAL (0.20 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA) (C)	RESULTADO D = B*C
AGUASCALIENTES	653,964	16.12	\$10'541,899.68
ASIENTOS	34,636	16.12	\$558,332.32
CALVILLO	47,052	16.12	\$758,478.24
COSÍO	11,743	16.12	\$189,297.16
EL LLANO	15,238	16.12	\$245,636.56
JESÚS MARÍA	81,753	16.12	\$1'317,858.36
PABELLÓN DE ARTEAGA	31,399	16.12	\$506,151.88
RINCÓN DE ROMOS	37,914	16.12	\$611,173.68
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	33,924	16.12	\$546,854.88
SAN JOSÉ DE GRACIA	6,974	16.12	\$112,420.88
TEPEZALÁ	15,572	16.12	\$251,020.64

De los resultados que se desprenden de la tabla anterior, se tendrá que observar si existen Ayuntamientos que se encuentren bajo el supuesto que contempla la parte final del artículo 51, fracción II, inciso b) del Código, la cual señala que “... **en aquellos ayuntamientos en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se haga el cálculo, se tomará como tope esta cantidad.**”.

Derivado de lo anterior, se revela que los Ayuntamientos que se encuentran en el supuesto que narra el párrafo anterior, son los Ayuntamientos de **Cosío, El Llano, San José de Gracia y Tepezalá**, siendo entonces, **el tope máximo de gastos de campaña para la elección de estos Ayuntamientos**, la cantidad de **\$322,400.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, toda vez que esta es la equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la UMA vigente a la fecha en que se realizó el presente cálculo.

En virtud de lo anterior, se presentan las cantidades que servirán como topes para gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019	
AYUNTAMIENTO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2018-2019
AGUASCALIENTES	\$10,541,899.68
ASIENTOS	\$558,332.32
CALVILLO	\$758,478.24
COSÍO	\$322,400.00
EL LLANO	\$322,400.00
JESÚS MARÍA	\$1,317,858.36

PABELLÓN DE ARTEAGA	\$506,151.88
RINCÓN DE ROMOS	\$611,173.68
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	\$546,854.88
SAN JOSÉ DE GRACIA	\$322,400.00
TEPEZALÁ	\$322,400.00

**OCTAVO. CONCEPTOS DE GASTOS DE CAMPAÑA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 49 y 159 del Código, así como el artículo 76 de la LGPP, se entenderá como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) Los gastos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Comisión de Fiscalización del mismo y previo inicio de la campaña electoral determine.

Así mismo, establece que no se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. De la misma manera, señala que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

**NOVENO.** Que el artículo 159 del Código, establece que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones, las Candidaturas comunes y los Candidatos Registrados, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en el mismo artículo señala los gastos que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y décimo octavo, ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 49, 51, fracción II, inciso b), 66, 69 primer párrafo, 75 fracciones XVII, XX y XXX, 159 y 389 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 190 numeral 3 del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba los topes de gastos de campaña en cada uno de los once Ayuntamientos de la entidad, mismos que deberán observar los Partidos Políticos y las candidaturas en el Proceso Electoral Local 2018-2019, los cuales serán los señalados en el Considerando Séptimo del presente acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 319, 320 fracción III, 323 y 352 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el artículo 48 párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**QUINTO.** Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

El presente Acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

**CONSTE.** -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes que estuvieron presentes –Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtra. Yolanda Franco Durán, Lic. Sergio Reynoso Silva, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval y LCPAP. José de Jesús Macías Macías–; no habiendo estado presente al momento de la votación, el Consejero Electoral Mtro. Francisco Antonio Rojas Chozá; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.